



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: GRUPO SETTEPI S.A.P.I.
DE C.V.
AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL
DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA
CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 137/2020 SS**

Tijuana, Baja California, a **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **137/2020 SS**, promovido por **MARTHA REMIREZ LANCE**, en su carácter de **representante legal de GRUPO SETTEPI S.A.P.I. DE C.V.**, en contra del **Director Municipal de Transporte Público de Playas de Rosarito, Baja California** mediante la cual se sobresee parcialmente el juicio respecto del primero de los actos impugnados y se confirma la validez los diversos actos impugnados, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito recibido el quince de enero de dos mil veinte, compareció ante esta Sala, hoy Juzgado Segundo **MARTHA REMIREZ LANCE**, en su carácter de **representante legal de GRUPO SETTEPI S.A.P.I. DE C.V.**, instaurando demanda en contra del **Director Municipal de Transporte Público de Playas de Rosarito, Baja California**, señalando como actos impugnados la orden o determinación emitida por la autoridad demandada para impedir que su representada ejerza la actividad lícita que estipula su objeto social y que le fue debidamente autorizada para desempeñarla en el área metropolitana de Tijuana, y que se materializa con la elaboración y notificación de boletas de infracción en contra de choferes dependientes de la actora, y como consecuencia ,a detención, remolque y secuestro de vehículos de su propiedad.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el tres de marzo de dos mil veinte.

4.- En fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, una vez transcurrido el periodo de alegatos, se ordenó citar a las partes para sentencia.

5.- En fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, con motivo de que entró en vigor la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se emitió requerimiento a las partes a efecto de que designaran correo electrónico y correo electrónico Institucional, para los efectos de los artículos 50 y 51 in fine de dicha Ley; requerimiento que únicamente fue atendido por la autoridad demandada mediante escrito de fecha trece de agosto del presente año.

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.**- Esta Sala, hoy Juzgado Segundo, es competente por materia para conocer del presente juicio que se promueve en contra de actos administrativos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en lo sucesivo Ley del Tribunal; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 41 primer párrafo de la citada ley.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

II.- Existencia de los actos impugnados.- De un estudio integral de la demanda, se advierte que la parte actora señala como actos impugnados:

1.- La orden o determinación emitida por la autoridad demandada para impedir que la actora ejerza la actividad que estipula su objeto social y que le fue autorizada para desempeñarla en el "área metropolitana de Tijuana", que dice se materializa con la elaboración y notificación de boletas de infracción en contra de choferes dependientes de la actora, según se advierte de la copia simple del oficio 083-TM/VIII-2019 de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, dirigido a la parte actora, emitido por la Directora de Transportes Municipales del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, mediante el cual hace de su conocimiento que para prestar el servicio público de transporte de personal dentro de los límites locales, deberá contar con Concesión otorgada por la autoridad Municipal de Transporte, documental cuya existencia y términos confesó la autoridad demandada al dar contestación al hecho 5 de la demanda, y;

2.- Las boletas de infracción que en copia simple exhibió con su escrito inicial de demanda, con las consecuencias que de ellas emanan como son la detención, remolque y secuestro de vehículos de su propiedad.

Con respecto al primero de los actos impugnados, la autoridad en su escrito de contestación de demanda, niega haber emitido la orden o determinación a que se refiere la parte actora, refiriendo que únicamente se emitieron las boletas de infracción cuando los agentes u oficiales, en ejercicio de sus funciones, detectaron las irregularidades contenidas en dichas boletas de infracción, en aplicación del Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, Baja California. Menciona que el oficio 083-TM/VIII-2019 de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve únicamente es de naturaleza informativa, haciendo del conocimiento de la parte demandante que para prestar el servicio de transporte de personal, debe contar con una Concesión otorgada por la autoridad municipal de Playas de Rosarito.

Del análisis de las constancias de autos, se advierte que además de las documentales ya referidas, de valor probatorio pleno al estar administradas con la confesión de la autoridad demandada respecto de su existencia y contenido, de

conformidad con lo establecido por los artículos 400 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, no existe ninguna otra probanza que acredite plenamente y sin lugar a dudas la existencia de la **“orden o determinación emitida por la autoridad demandada para impedir que su representada ejerza la actividad lícita que estipula su objeto social” dentro de la “Zona Metropolitana de Tijuana”**.

La demandante no rindió probanza adicional alguna que acredite fehacientemente la emisión de una orden o determinación que contenga la voluntad administrativa final, unilateral y concluyente atribuida a la autoridad demandada, ni verbal ni escrita mediante la cual **determine u ordene que se impida a la demandante ejercer la actividad lícita que estipula su objeto social dentro de la “Zona Metropolitana de Tijuana”**.

En las relatadas condiciones, con base en lo establecido en los artículos 40 VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, deberá decretarse y se decreta el sobreseimiento respecto del primero de los actos impugnados, para los efectos legales conducentes.

Con respecto a la existencia del segundo de los actos impugnados, consistente en las boletas de infracción que en copia simple exhibió la parte actora con su escrito de demanda, su existencia quedó plenamente probada en autos, con las copias simples que de dichos actos exhibió la parte actora, adminiculadas con la confesión hecha por la autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda respecto de su existencia y términos, de conformidad con lo establecido en los artículos 400 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Legitimación y Procedencia.

La autoridad demandada solicita el sobreseimiento del juicio, argumentando que no existe el acto impugnado en virtud de que no ha emitido la orden o determinación que impugna la parte actora en su escrito de demanda.

En relación a dicha causal de improcedencia, se tienen por reproducidos los argumentos y fundamentos vertidos en el considerando que precede, para los efectos legales conducentes.

IV.- Personalidad de la promovente. Martha Remírez Lance, acreditó la personalidad con que se ostenta como apoderada legal de la demandante con la copia certificada de la escritura pública número 58,949 del libro 1471 de fecha trece de noviembre de dos mil doce, otorgada ante la fe del notario público número once del entonces Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, instrumental pública que cuenta con valor probatorio

pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

V.- Análisis de los Motivos de Inconformidad.- La parte demandante plantea diversos motivos de inconformidad, partiendo de la premisa de que cuenta con una concesión que le fue otorgada para prestar el servicio de transporte de personal dentro de la Zona Metropolitana de Tijuana, y que dentro de dicha zona se encuentra el Municipio de Playas de Rosarito, conforme lo dispone el artículo 2 fracción IX de la Ley de Zonas Metropolitanas del Estado de Baja California.

Consecuentemente, el que sean operantes o inoperantes dichos motivos de inconformidad, depende necesariamente de la existencia de dicha concesión y que la misma le permita prestar el servicio de transporte de personal dentro de los límites territoriales del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

Con su escrito inicial de demanda, la parte actora exhibió copia certificada del Título Concesión que le fue otorgado por el Presidente Municipal de Tijuana, Baja California en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo aprobado en Sesión de Cabildo de fecha dos de noviembre de dos mil quince, en los términos y con los fundamentos contenidos en dicho documento, de valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

Del contenido de dicha instrumental pública, se advierte que posterior al apartado de los fundamentos legales, se indica claramente "...Sobre la base del fundamento legal anterior, se otorga el siguiente TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAL **DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA...**"

Dentro del punto PRIMERO del capítulo de "OBLIGACIONES Y DERECHOS" de dicho Título Concesión, se expresa con precisión que la actividad concesionada **la podrá desarrollar dentro de los límites territoriales del Municipio de Tijuana, Baja California**, y que se encuentra obligada a prestar el servicio concesionado en los términos de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California y el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California.

En el punto OCTAVO del mismo documento, se establece como obligación de la CONCESIONARIA, además de las establecidas en la normatividad de la materia, la obligación de prestar el servicio **en los términos** y modalidad de la concesión otorgada.

De lo anterior deviene que la Concesión en que el demandante sustenta su derecho, señala expresamente que la actividad concesionada necesariamente debe prestarse **dentro de los límites territoriales del Municipio de Tijuana**, y en ningún momento señala o precisa que abarque la Zona Metropolitana de Tijuana en los términos de la Ley de Zonas Metropolitanas del Estado de Baja California. En ninguna parte del documento que se analiza se hace referencia a la Zona Metropolitana de Tijuana.

En el mismo título concesión, se precisa que los ordenamientos aplicables lo serán la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California y el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de **Tijuana**, Baja California, sin que se haga mención de la aplicación a la concesión de la Ley de Zonas Metropolitanas del Estado de Baja California.

Así, de las probanzas rendidas en autos, se acredita:

- Que la parte actora es una persona moral,
- Que se tiene por objeto entre otros, la prestación del servicio privado de transporte de personal y
- Que tiene título de concesión para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de transporte de personal **dentro de los límites territoriales del municipio de Tijuana, otorgado por la autoridad Municipal competente del Municipio de Tijuana**, por una vigencia de quince años, expedido por el Ayuntamiento de Tijuana a través del Presidente Municipal.

Si bien el demandante acredita contar con un derecho debidamente reconocido otorgado por autoridad competente, este es única y exclusivamente para la circunscripción territorial del Municipio de Tijuana y no así para el Municipio de Playas de Rosarito como lo señala y sobre el cual pretende se extiendan los efectos del Título Concesión en que sustenta su derecho.

El desarrollo de la actividad de transporte de personal es una actividad reglada, sobre la cual, es necesario contar con un permiso previo para su ejercicio, según lo disponen los artículos 21 de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California; 2 y 28 fracción I inciso d) del Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, Baja California para el caso de este Municipio y 2, 4, párrafo que inicia con TRANSPORTE DE PERSONAL, y 51 del Reglamento de Transporte Público de Tijuana, Baja California.

Por lo anterior, cabe efectuar la siguiente pregunta: ¿La autorización otorgada por la autoridad municipal de Tijuana puede surtir efectos fuera del ámbito territorial del Municipio de Tijuana?

La respuesta es claramente NO.

Se concluye en lo anterior, en razón de que precisamente conforme el principio de legalidad, según el cual la autoridad solamente puede hacer aquello que la Ley le autorice, es claro que la autoridad administrativa municipal ejerce sus potestades en un ámbito de validez, temporal, espacial y material. En el caso, la autoridad municipal en materia de transporte del Municipio de Tijuana, solamente puede ejercer sus atribuciones en el Municipio de Tijuana.

Efectuar una interpretación armónica en los términos que pretende la parte actora, no es procedente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta juzgadora que la demandante considera que el Título Concesión expedido a su favor por el Ayuntamiento de Tijuana debe tener efectos extensivos hacia los diversos municipios de Tecate y Playas de Rosarito en base a la Ley de Zonas Metropolitanas del Estado de Baja California la cual define en su artículo 2 fracción IX, como Zona Metropolitana de Tijuana a los municipios en mención; sin embargo, dicho ordenamiento legal no puede ser aplicado de la forma en que pretende el demandante, toda vez que su objeto y emisión tiene fines y objetos distintos a los que pretende la parte actora, y en particular por existir una ley y reglamentos específicos sobre la materia del juicio y de los actos impugnados que nos ocupan.

En efecto, del artículo 1 de dicho ordenamiento se advierte que tiene por objeto establecer los **lineamientos y bases generales** de la **planeación** estratégica para **fomentar el desarrollo armónico y sustentable**, así como una adecuada **coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno que interactúan en las zonas metropolitanas de Baja California**.

En su artículo 3 dispone que el Ejecutivo, a través de los Consejos, será el responsable de **coordinar la planeación Estratégica y ejecución de acciones coordinadas** con la Federación, Estados y municipios en las zonas conurbadas limítrofes con el Estado de Baja California, en los términos que establece la normatividad vigente y en las materias que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El objeto primordial de la referida Ley es la coordinación necesaria para la suscripción de convenios requeridos en las diferentes materias que impactan el desarrollo de las zonas conurbadas en las materias de desarrollo urbano; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública.

Veamos algunas disposiciones del ordenamiento que nos ocupa, que revelan tales objetivos:

Artículo 4.- Son atribuciones del Ejecutivo a través del Consejo: I.- **Proponer y promover la suscripción de convenios para**

la constitución, integración y funcionamiento de los Consejos de Desarrollo metropolitano, en coordinación con los Municipios y las Dependencias, en las materias de desarrollo urbano; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública; Así como la celebración y suscripción de los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta Ley; II.- Coordinar, conjuntamente con las entidades, dependencias, órganos desconcentrados y los Municipios, los trabajos de los Consejos Metropolitanos constituidos; III.- Establecer mecanismos de coordinación con otras dependencias, órganos desconcentrados, entidades y Municipios de la administración pública del Estado, para promover su participación en las acciones relacionadas con los Consejos Metropolitanos; IV.- **Promover acciones de coordinación** con la Federación, Estados y municipios en las Zonas conurbadas limítrofes con el Estado de Baja California, acciones que contribuyan a mejorar la prestación de los servicios públicos; H. Congreso del Estado de Baja California Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Editorial y Registro Parlamentario Ley de Zonas Metropolitanas del Estado de Baja California V.- Proponer los mecanismos de coordinación institucional que permitan incentivar el desarrollo y la inversión productiva en las zonas metropolitanas; VI.- Establecer los mecanismos de evaluación del cumplimiento de la agenda de trabajo de los Consejos Metropolitanos; VII.- Promover, coordinar y evaluar con las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y Municipios de la Administración pública del Estado las acciones y programas orientados al desarrollo de las Zonas Metropolitanas; VIII.- Proponer los proyectos de los ordenamientos jurídicos y las modificaciones legales necesarias que contribuyan al cumplimiento de sus atribuciones; IX.- Realizar estudios e Investigaciones a efecto de proponer la realización y ejecución de proyectos que generen un mejor desarrollo metropolitano; X.- Intervenir en la ordenación y regularización de las zonas conurbadas y metropolitanas interestatales; y XI.- Las demás que señalen y le confieran otros ordenamientos legales.

Artículo 5.- Para la firma de los convenios de coordinación metropolitana o de los acuerdos de carácter metropolitano, será necesario tener un estudio especializado avalado por el Ejecutivo.

Artículo 6.- Los convenios de coordinación metropolitana y los acuerdos de carácter metropolitano no podrán tener una vigencia mayor a cinco años, pero podrán refrendarse una vez que sean revisadas las condiciones que contengan.

Se debe dejar asentado que en ninguna parte de la Ley de Zonas Metropolitanas del Estado de Baja California, se establece que cuando se haga referencia en alguna otra disposición normativa al Municipio de Tijuana, deba entenderse que se trata de la Zona Metropolitana de Tijuana, que incluye a los Municipios de Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito.

Tampoco se actualiza el supuesto de la derogación tácita de la norma posterior (Ley de Zonas Metropolitanas del Estado de

Baja California) sobre una anterior (Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California), porque mientras la primera de ellas tiene por objeto lo referido con antelación, la Segunda de ellas tiene por objeto establecer las bases generales mediante las cuales **los Municipios** del Estado de Baja California, proporcionarán el servicio y regularán el ejercicio de sus atribuciones en materia de transporte público **dentro de sus jurisdicciones**.

El aspecto relevante en este juicio, lo constituye que el actor cuenta con una concesión para desarrollar una actividad reglada dentro de los límites territoriales del municipio de Tijuana, y no acredita contar con concesión u autorización para desarrollar una actividad reglada en el Municipio de Playas de Rosarito.

Ni en una interpretación integradora como lo sugiere la demandante puede concluirse que el título concesión bajo el cual sustenta su derecho, le otorgue autorización para ejercer la actividad de transporte de personal fuera de los límites territoriales del Municipio de Tijuana, en razón de que la Ley de Zonas Metropolitanas del Estado de Baja California de ninguna forma establece que cuando se haga referencia en otras disposiciones al Municipio de Tijuana, deba entenderse que se trata de lo que define como Zona Metropolitana de Tijuana; más bien, ambas Leyes, la mencionada y la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, en tratándose de materia de transporte, se complementan, sin que exista contradicción entre ellas, y por ende, tampoco puede hablarse de derogación tácita de la norma posterior sobre la anterior como lo refirió la actora.

En efecto, ambas Leyes establecen la existencia de Consejos Municipales, por una parte y Consejo Metropolitano por la otra, para el efecto de facilitar y coordinar la celebración de los convenios necesarios, entre otras materias, tratándose de la prestación del servicio público de transporte en las áreas conurbadas, y por tanto consideradas como Zonas Metropolitanas, con el ánimo de fomentar el desarrollo armónico y sustentable, logrando una adecuada coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno que interactúan en las zonas metropolitanas de Baja California.

Sin embargo, mientras estos convenios no se lleven a cabo, conforme lo establece el artículo 4 fracción I de la Ley General de Transporte Público del Estado, compete al Gobernador del Estado otorgar las concesiones necesarias para la prestación del servicio público de transporte intermunicipal, autorización o concesión que no fue exhibida por la parte actora.

Veamos el contenido de los preceptos atinentes de la Ley General de Transporte Público:

Artículo 3.- Son autoridades en materia de transporte público:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;

III.- Los Presidentes Municipales, en los términos del
Reglamento Municipal;

IV.- La autoridad municipal del transporte; y

V.- Las demás que señalen los reglamentos en cada Municipio.

Artículo 4.- El Gobernador del Estado, por conducto de la unidad administrativa que por materia corresponda conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, es la autoridad facultada para:

I.- Establecer sistemas o autorizar rutas, itinerarios y tarifas y expedir los permisos y concesiones respecto del transporte público intermunicipal, dentro del territorio del Estado, cuando no existan convenios relativos a la prestación del servicio público del transporte entre Municipios conurbados;...

Artículo 6.- Es atribución de los Municipios del Estado, dentro de las circunscripciones territoriales de su competencia, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, en sus diferentes modalidades, así como el arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente.

Para la prestación de este servicio, **los Ayuntamientos podrán conformar las entidades, organismos o empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio**, o en su caso, otorgar a los particulares los permisos y concesiones que conforme a esta Ley y la reglamentación de la materia resulten procedentes.

Artículo 20.- La prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, y el de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente, corresponde a los Municipios; en ejercicio de esta facultad, los Ayuntamientos decidirán si en vista de las necesidades del público usuario, la prestación de dicho servicio debe hacerse por el propio Ayuntamiento o encomendarlo a personas físicas o morales, mediante el otorgamiento de permisos o concesiones, teniendo siempre a su cargo su reglamentación, control y vigilancia.

La documentación que en materia de transporte expidan las Autoridades Municipales, debidamente certificadas por el Secretario Fedatario del Ayuntamiento, **tendrán plena validez en todo el Estado, pero para explotación del servicio público de transporte, los concesionarios o permisionarios deberán sujetarse a la circunscripción territorial del Municipio que corresponda**.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse o asociarse para la más eficaz prestación del servicio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y la reglamentación municipal correspondiente.

En relación a los actos impugnados consistentes en las boletas de infracción levantadas por la autoridad Municipal de

Playas de Rosarito, Baja California, es evidente que la Ley especial es la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California y en su caso el Reglamento de Transportes para dicho municipio, ordenamientos que deben prevalecer para los efectos del presente juicio.

En efecto, las disposiciones en mención señalan al transporte de personal como una modalidad de transporte público, estableciendo la obligación de que cada municipio dentro de sus límites territoriales otorgará autorización (permisos o concesiones) para que los particulares puedan desarrollar el transporte público de pasajeros en cualquiera de las modalidades que se describen.

Dada la conurbación entre los municipios en particular de Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California otorga la facultad a los Ayuntamientos de la creación de convenios intermunicipales para una prestación del servicio de transporte público más eficiente; asimismo prevé la posibilidad que de no existir dichos convenios será el propio Gobernador del Estado quien podrá conceder permisos y concesiones en relación a la prestación del servicio entre municipios conurbanos.

Bajo este contexto, es evidente que, las normas especiales sí reglamentan la circunstancia bajo la que se encuentra el demandante, robusteciendo con esto, la obligación de contar previamente con una concesión ya sea por cada Ayuntamiento o en su caso del Gobernador del Estado para prestar el servicio de transporte entre los municipios de Tijuana y Playas de Rosarito, lo que no acontece en el caso de estudio, pues el demandante pretende que se le reconozca el derecho a la prestación del servicio de transporte de personal sobre el Municipio de Playas de Rosarito cuando únicamente acredita contar con autorización para el Municipio de Tijuana, y que es dable ejercer en el territorio de Tijuana única y exclusivamente.

Todo lo anterior se corrobora con la exposición de motivos que se transcribe en el escrito registrado bajo número 3827, de donde se deduce con claridad que el objeto de la Ley de Zonas Metropolitanas ya referida **es la coordinación intergubernamental**, siendo esto, la existencia de canales de comunicación entre las diversas autoridades administrativas estatales y municipales, de tal forma que, para la creación de los planes y programas a desarrollarse se tomen en cuenta la características propias y actuales del desarrollo de esta Entidad Federativa, como lo son las zonas metropolitanas, sin que esto implique dejar de observar las normas jurídicas especiales, como en el caso de estudio son la Ley General de Transporte Público y los Reglamentos correspondientes.

En virtud de lo anterior, es evidente que la Ley de Zonas Metropolitanas no deroga las limitantes que en temas de territorialidad impone la Ley General de Transporte Público, ya

que será la autoridad encargada del transporte público quien en aplicación a las normas correspondientes definirá si una empresa de transporte cumple con los requisitos correspondientes para desarrollar dicha actividad en su Municipio.

En las relatadas condiciones, **resultan inoperantes los motivos de inconformidad planteados en la demanda**, pues el actor parte de una premisa equivocada, y no acredita contar con el permiso, concesión o autorización correspondiente por parte de las autoridades competentes del Municipio de Playas de Rosarito, para prestar el servicio de transporte de personal, ni mucho menos contar con la autorización otorgada por el Ejecutivo del Estado para ejercer tal actividad con el carácter de intermunicipal en la zona conurbada conocida como Zona Metropolitana de Tijuana; debiéndose confirmar la validez de los actos materia de análisis en este considerando, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, y con sustento además en los artículos 81 y 82 fracciones I, II y III de La Ley del Tribunal, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo establecido en el considerando III, de este fallo, y con fundamento en los artículos 40 VI y 41, fracción II de la Ley del Tribunal, se decreta el sobreseimiento respecto del primero de los actos impugnados, consistente en la orden o determinación atribuida a la autoridad demandada para impedir que la actora ejerza la actividad que estipula su objeto social y que le fue previamente autorizada conforme al título Concesión exhibido con su demanda.

SEGUNDO.- Con base en lo expuesto en el considerando V de este fallo y con fundamento en los artículos 81 y 82 fracciones I, II y III de la Ley del Tribunal, se confirma la validez de los actos impugnados consistentes en las boletas de infracción emitidas por la autoridad demandada bajo números de folio 1034, 1030, 1166, 1019 y 1075, exhibidas en copia simple por la demandada.

Notifíquese:

Por boletín jurisdiccional a la parte actora, sin el aviso a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Tribunal.

Por boletín jurisdiccional a la autoridad demandada, previo aviso a que se refiere el precepto legal invocado.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en



virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **137/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TRECE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE.

Jace.

